DON AMBROSIO IGNACIO SPINOLA Y GVZMAN,

POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, ARZOBISPO DE SEVILLA, DEL CONSEJO DE SV MAGESTAD, &c.

AViendo parecido ante Nos ciertas personas de buen zelo, y representandonos, que el Estipendio de la Missa (justamente devido al Sacerdote) era justo se igualasse a devida proporcion, y respectiva al sustento, segun el tiempo, y valores de las cosas: porque el antiguo (tassado cien años ha, quando las cosas valian a mas moderados precios, y quando dos reales de vellon davan parte del sustento) estava ya insuficiente, y no alcançava, ni aun a la mitad que entonces, ni a parte de lo q̃ ahora necessita el Sacerdote: oymos su proposicion, consideramos el caso, y todo lo que sobre el se deviò considerar; tomamos cõsejo con hombres doctos, y resolvimos hazer nueva Tassacion, segun el tiempo, y valores de las cosas en esta nuestra Diocesi, y con efecto la hizimos dando edicto general, y señalando la forma para su buen expediente, y devida execucion. Llevose el dicho nuestro edicto, y tassacion ante el Illustrissimo señor Nuncio, y su Illustrissima con la facultad que tiene diò aprovacion Apostolica, y confirmacion; y ha buelto a Nos el Despacho, que es de la forma siguiente.

GALEATIVS MARESCOTIVS, DEI, ET APOSTOLICÆ Sedis gratia Archiepiscopus Corinthi, & sanctissimi Domini nostri Domini Clementis, Divina providentia Papæ X. eiusdemque Sedis in his Hispaniarum Regnis cum potestate Legati de Latere, Nuncius, Iuriumque Cameræ Apostolicæ Collector Generalis. Iustis, & honestis petentium votis libẽter annuimus, eaq; favoribus, & gratijs prosequimur opportunis, prout res, & temporum qualitas exposcunt, & iudicatur in Domino salubrius expedire. Sanè pro parte dilecti nobis in Christo, Fiscalis Ecclesiastici Hispalensis nuper coram nobis præsentatum fuit Decretum Venerabilis Fratris nostri Archiepiscopi Hispalensis super taxatione elemosynæ Missarum, tenoris subsequentis, videlicèt.

D. AMBROSIO IGNACIO SPIÑOLA Y GVZMAN; por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Arçobispo de Sevilla, del Consejo de su Magestad, &c.

Assentada conclusion es, y recebida llanamente por todos, y cõfirmada con la praxi vniversal de la Iglesia, *que al Sacerdote que celebra la Missa, es devido algun estipendio*, en razonable equidad, y proporcion *para el sustento*; porque esta puesto en razon, que alimentando a cada vno su ministerio, aquel que sirve a el Altar, viva, y participe de el mismo.

Este Estipendio como tenga correlacion con el sustento, y como el sustento por la inconstante variedad de los tiempos, de las Provincias, y tierras, no tenga vn fixo valor, no ha podido tampoco ser siẽpre fixo, ni vna regla general, en todo tiempo ha bastado para tassarlo; y assi el Derecho con prudente resolucion lo remitiò a los Prelados, para que al tiempo, y atentas las circunstancias, y corriente de las cosas en cada parte lo arbitrien. En essa cõformidad a nuestros Antecessores el estipendio que oy corre de *dos reales de vellon* en essos tiempos passados, pareciò, y fue razonable.

Pero ahora por algunas personas de buen voto, y por parte de muchos Sacerdotes, se Nos ha representado, que este Estipendio cõ la mucha mudança de los tiempos, y valores de las cosas, con la baxa estimacion del vellon, y carestia de todo, està ya tan desigual, y falto de proporciõ que al Sacerdote para el sustento, ni para parte de èl de ninguna suerte alcança. Y que aunque assi es verdad, que este Estipendio al Sacerdote para todo su sustento, no deve enteramente ser congruo (pues otra congrua, y otro modo de ayudarse deve tener, y es honesto) pero a lo menos è l de-

deve ser razonable, y de ayuda equivalente. Y que por el mismo caso que antes (cien años ha) fue reputado por justo, ahora por esse mismo en estos presentes dias, se convence de no tal, pues en cien años la diferencia de todo es tan notoria, y tan grande. Y que ha cien años cabales, porque en el Synodo del año de 1572 celebrado por el señor Don Christoval de Roxas, nuestro predecessor) se tassò assi: y despues bolvio a expressarse en el Synodo siguiente 1604. Y que no es justo, que tan notable desigualdad se tolere por mas tiempo, ni que se sufra carecer el Sacerdote de aquello que le es devido. Y que es devido que pongamos este negocio en razon, y tassemos a lo justo.

E Nos consideradas estas razones, la qualidad de los tiepos, y los precios de las cosas: vistos los Synodos que Nos citan y tomado consejo con hombres doctos, juzgamos que piden bien, y hemos determinado, y acordamos lo siguiente.

Suponemos por claridad, que de las Missas vnas son *Rezadas*, y otras *Cantadas*.

Que de las *Rezadas*, vnas son *Diarias, Votivas, ò de Testamētos*, otras son *Perpetuas de Memorias, ò Aniversarios*, y otras *Perpetuas de Beneficios, ò Capellanias*. Esto supuesto dezimos.

§. I.
MISSAS REZADAS, VOTIVAS, O DE TESTAMENTOS.

1 Que el Estipendio de cada Missa Rezada, Votiva, ò de Testamentos, sea de aqui adelante para el Sacerdote que la dixere *quatro reales de vellon*, y la apuntacion *vn quarto*.

2 Que para estas Missas (y para las que qualquier Sacerdote quiera dezir por su intencion) sea la fabrica obligada a tener todo recaudo, y administrarlo prompta, y liberalmente.

3 Que de estas Missas las que se hallaren al tiempo de la publicacion deste Edicto en qualquier Colecturia por dezir, y las que devan entrar, se reduzgan a este respecto de *quatro reales*. Desuerte, que si en San Pedro, v.g se hallan *cien* Missas por dezir, cuya entrada fue *a dos reales*, han de quedar en *cinquenta*, que ayan de pagarse *a quatro*. Y si tiene vn Albacea *cien reales* que depositar para *cinquenta Missas*, aviendolos depositado, se han de dezir *veinte i cinco*, porque ya al Sacerdote ha de darse a quatro reales.

§. II.
MISSAS REZADAS PERPETVAS DE MEMORIAS.

4 Que el Estipendio de cada Missa rezada perpetua de Memoria, ò Aniversario, sea de aqui adelante para el Sacerdote que la dixere *quatro reales de vellon*.

5 Que a este respecto haga nuestro Provisor reducion en cada Memoria, y segun la renta, señale el numero de las Missas q̃ en cada vna, cada año, se han de dezir; de manera, que si el fundador dexò de renta, v.g. cien reales para cinquenta Missas, han de dezirse de aqui adelante veinte y cinco, pero primero se ha de sacar del cuerpo de la renta lo que importare el recaudo, y la apūtacion, y otros devidos gastos, sino sea que tambien el fundador los dexasse situados.

6 Que a este respecto reduzga nuestro Provisor las Missas que en cada Memoria estuvieren por cumplir. De manera, que si de la Memoria de Pedro faltan por dezir cien Missas a dos reales, ayan de dezirse cinquenta a quatro, menos lo que importare, en la forma dicha, recaudo, y apūtacion.

7 Que en los casos en que (segun la renta, y segun la fundacion) parezca dever cumplirse a razon de quatro reales todo el numero de Missas que señalò el fundador, determine el Provisor como hallare por derecho.

§. III.
MISSAS REZADAS PERPETVAS DE BENEFICIOS.

8 Que el Estipendio de cada Missa *rezada perpetua de Beneficio*; ò qualquier *Capellania*, sea de aqui adelāte *ocho reales de vellon*, los *quatro* para el Sacerdote que la dixere (en caso que al Capellan sea licito substituto) y los *quatro* para el superavit, con el cargo de rezar.

9 Que a este respecto haga nuestro Provisor la misma reducion que en las Memorias. De-

ma-

manera, que segun la renta vea, y señale que tantas Missas avràn de dezirse en adelante cada año, sacando siempre del cuerpo de la renta, recaudo, y apuntacion, y otros devidos gastos.

10 Que à este mismo respecto haga tambien reducion de las Missas atrassadas; de suerte, que quede liquido el numero que ha de cumplirse.

11 Que en caso que el fundador quiera para el Capellan, mas, ò menos superavit, se guarde la fundacion. Y lo mismo en caso que segun ella, y segun derecho parezca no dever diminuirse el numero de las Missas pagandose a quatro reales.

§. IV.

MISSAS CANTADAS.

12 Que el estipendio de cada Missa cantada (de qualquier suerte) sea de aqui adelante para el Sacerdote que la cantare *seis reales de vellon*, no entrando aqui los derechos Parroquiales, ni de Acolitos ni de los otros que oficìan.

13 Que a este respecto en las perpetuas para adelante (y a caso en las atrassadas) haga nuestro Provisor, segun la renta, las reduciones que parezcan convenir, sacando siempre recaudo, y apuntacion.

§. V.

RECAVDO, Y APVNTACION.

14 Que de la renta de cada Memoria ò Aniversario, Beneficio, ò Capellania, se saquen de aqui adelante para la fabrica por el recaudo que dà (de cera, vino, hostias, y ornamentos) tres quartos por cada Missa, y vno para el Colector.

15 Que estos tres quartos se entienda pertenecer à aquella Iglesia donde las Missas se deven dezir, y que ha de dár el recaudo. De manera, que si quiere el fundador veinte Missas en S. Pedro, y treinta en San Andres à cada Iglesia ha de darle el dinero de las suyas.

16 Que de las Missas perpetuas que alli no fueren cumplidas, donde se deven cumplir, y las sacare el Visitador por alcance, pertenezca la apuntacion al Colector General.

Y en esta forma hazemos esta tassacion, y la juzgamos, segun el tiempo, por justa. Y mandamos, que assi se guarde en todo este Arçobispado; y para lo que en ella se necessite de aprovacion Apostolica, mandamos a nuestro Fiscal, que con ella parezca, y se presente ante el Illustrissimo señor Nuncio. Dada en Sevilla en nuestro Palacio Arçobispal en tres dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y tres. Ambrosio Ignacio, Arçobispo de Sevilla. Por mandado del Arçobispo mi señor, Don Pedro Nestares, Secretario Lugar del Sello.

Quo quidem Decreto coram nobis præsentato, & per Nos admisso, nobis fuit humiliter supplicatum quatenus illud, & in eo contenta quæcumque authoritate Apostolica approbare dignamur: Nos igitur dictum exponentem gratiose favore prosequi volentes, & à quibusuis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pænis à iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit; ad effectum præsentium duntaxat consequendum; harum serie absolventes, & absolutum fore censentes: huiusmodi supplicationibus inclinati, ac sufficienti ad id facultate muniti, attentis præmissis, suprascriptum Decretum, & in eo contenta quæcumque autharitate Apostolica approbamus, & confirmamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adiicimus, decernentes illud firmum, validum, & efficax existere, fore, & esse, suosque plenarios, & integros fines, & effectus sortiri debere, irritumque, & inane, si secus super his à quoquam, quavis authoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari, Apostolicis, cæterisque in contrarium facientibus quibuscumque. Datum Matriti. Toletanæ Diæcesis. Anno Domini M.DC.LXXIII. Quarto Kalendas Martii Pōtificatus prædicti sanctissimi Domini nostri Papæ Anno tertio. Galeatius Archiepiscopus Corinthi Nuncius Apostolicus. Carolus Sarteschius Abreviator. Registrata, lib. 1 fol. 38. anni 1673.

Y para que el dicho nuestro Decreto, y Tassacion, juntamente cō la dicha confirmaciō Apostolica llegue a noticia de todos en todo este Arçobispado, y tenga su cumplimiento, y devida execucion; mandamos, que se publique, y que se estampe, y reparta; y que cada Colector en cada Colecturia desta Ciudad, y de fuera, ponga vn tanto en cada libro de los que son a su cargo. Y por quanto convendra para mas expedicion, y para mas claridad, que vniformemente a esta nueva Tassacion en todo este Arçobispado se de principio, y se empiece a practicar a vn mismo tiempo, y en vn dia señalado, para que despues desde èl se ajusten todas las quentas que se devan ajustar: mandamos, que empiece a correr, y se empiece a practicar desde el dia primero del mes de Mayo proximo que vendrà y que desde el dicho dia en adelante se empiece a dar al Sacerdote el Estipendio de la Missa en la forma, y segun la quantidad que dexamos ya tassada: y q̄ esse mismo dia se aya de considerar como por termino fixo en cada quēta de Missas que se aya de ajustar, desuerte, que en cada caso se ha de formar vna quenta de las Missas atrassadas que hasta aquel dicho dia se devian aver dicho, y se hallaron por dezir: y otra quenta de las Missa, (ò Diarias, ò Perpetuas) que desde esse dicho dia vàn corriendo en adelante, ò fueren depositadas. Y encargamos las conciencias a todos los que sobre esto tuvieren intervencion; y les hazemos recuerdo de la suma gravedad, y peso desta materia; y de la quenta infalible que a Dios todo Poderoso en el juyzio tremendo, y sin engaño se ha de dar. Dada en Sevilla en nuestro Palacio Arçobispal en treze dias del mes de Março de mil y seiscientos y setenta y tres años.

Amb. Ign. Arbpò de Sevilla.

Por mandado del Illustrissimo señor Arçobispo mi señor,

Don Pedro Nestares.
Secret.

Concuerda con su original, que queda en esta Secretaria de Camara del Illustrissimo señor Arçobispo de Sevilla mi señor. Fecho en Sevilla en 21. dias del mes de Março de 1673.

Don Pedro Nestares